



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto. Viene por competencia del Juzgado Primero Administrativo local.

Cartago Valle del Cauca, febrero 02 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00408**-00

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía -Sentencia Trbnal -Adminstrtrvo  
(A continuación, ordinario Nulidad y restablecimiento)

Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Demandados: Nelson Ruiz Gallego

Auto: 157

El trámite remitido por el Juzgado Primero Administrativo de esta localidad, será objeto de estudio, y para resolver, se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 298 ley 1437/11, indica:

**ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente > Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El art. 306 del C.G.P. prevé:

**Artículo 306. Ejecución.**

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Al respecto, el Consejo Superior de la judicatura, se ha pronunciado indicando que:

"Si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de algunos de los cuatro casos que señala el art. 104 del CPACA, la competente para conocer el proceso será la jurisdicción contencioso administrativa (M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago)".

El Art. 104 del CPACA, es del siguiente tenor:

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Como puede verse, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que el juez competente para tramitar el proceso ejecutivo en el caso de condenas contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas es **el juez del conocimiento**. Situación que ha unificado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, situación que definió con base en los art. 156-9 y 298 del C.P.A.C.A., y 306 del C.G.P.; Y, ante los cambios introducidos por la Ley 2080/21.

**LEY 2080 DE 2021**

Art 28



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Art 30

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios, Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía igualmente de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En autos del 25 de julio de 2016 y del 29 de enero de 2020, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción Administrativa, el factor que determinaba la competencia era el de conexidad. Reseña, además, que esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de esa alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplicaban a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de este mismo compendio preceptivo. Determinando con claridad, que:

*"En los términos precedentes, en estos escenarios la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la fecha en mención, o con fundamento en los artículos citados para las que se presenten una vez comience su vigencia."*

(C.E., Sec. Segunda Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul 25/2016 M.P. William Hernández Gómez C.E., Sec. Tercera Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene 29/2020 M.P. Alberto Montaña Plata).

Se resalta, además, los apartes de la decisión del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. 25/07/17. **Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14):**

### 3.2. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011".

3 En adelante CPACA.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

*"[...]9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]" (Se subraya).*

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Henan Fabio López Blanco Procedimiento Civil-Parte General - Tomo 1. Dupre Editores. Pág. 198 7ed).

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompaña con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4. y 9 y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron...

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya profirido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos normativos y de precedente descritos, se carece de competencia (inciso 2º art. 90 del C.G.P.), la cual se atribuye al Juez **Primero** Administrativo de esta localidad, conforme la demanda presentada por el actor, ante dicho despacho; sin dejar de lado que el citado juez, libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y dio trámite al proceso, en cuyo efecto también confluye el principio de la "perpetuo jurisdictionis", sin que se haya presentado-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

alguna de las causales para modificar la competencia en términos del art. 27 del C.G.P., principio que se ha reconocido pasivamente por el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, en especial, al dirimir conflictos de competencia en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, bajo los siguientes términos:

*"...una vez el juzgador asume el conocimiento del asunto le está vedado sustraerse motu proprio del mismo, salvo que la parte pasiva en su debida oportunidad haga cuestionamientos al respecto."*

**"PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA** – Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso."

**"PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** – Asumida por el funcionario, no puede separarse del trámite sino por reclamo oportuno de los interesados. Reiteración del auto AC3362-2016."

(ID: 656575. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. N° PROCESO: 11001-02-03-000-2018-03808-00. N° PROVIDENCIA: AC045-2019).  
(ID: 654583. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. N° PROCESO: 11001-02-03-000-2018-03772-00. N° PROVIDENCIA: AC020-2019).  
(ID: 656796. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. N° PROCESO: 11001-02-03-000-2018-03767-00. N° PROVIDENCIA: AC418-2019).  
(ID: 656508. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. N° PROCESO: 11001-02-03-000-2019-0183-00. N° PROVIDENCIA: AC397-2019).  
(ID: 656690. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. N° PROCESO: 11001-02-03-000-2019-0203-00. N° PROVIDENCIA: AC318-2019).

Conforme lo expuesto, se puede concluir que la competencia corresponde al juez primero administrativo de esta localidad, en cuyo efecto, como en el numeral tercero del proveído en el que se abstiene de asumir el conocimiento de la presente ejecución de sentencia proferida por tribunal administrativo del Valle del Cauca, dicho juez propone conflicto negativo de jurisdicción y solicita la remisión del trámite a la Corte Constitucional para que se dirima, se procederá de conformidad al envío por secretaría, mediante enlace OneDrive del expediente completo, conforme la competencia atribuida a la Sala Plena de la Corte Constitucional por el art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones.

Conforme lo expuesto el Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar la **EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, promovida por **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.029-5** en contra de **NELSON RUIZ GALLEGO**.

**SEGUNDO:** Ante el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** planteado por el juez Primero Administrativo de Cartago, Valle del cauca, se dispone la remisión por secretaría mediante enlace Onedrive del expediente completo, a la Corte Constitucional, para que allí se resuelva, sin que contra esta decisión proceda recurso alguno (art. 139 del C.G.P).

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación ante su presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

